



Orden por la que se declara el rechazo al acoso sexual y al acoso por razón de sexo y por la que se dispone la adaptación del Protocolo de actuación en relación con estos comportamientos

El acoso sexual y el acoso por razón de sexo suponen una vulneración de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, tales como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1), la igualdad y la no discriminación por razón de sexo (artículo 14), el derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como a no ser sometidas a tratos degradantes (artículo 15), el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1). En especial, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo vulneran los derechos fundamentales de las mujeres, principales afectadas por estos comportamientos, constituyendo una forma de violencia contra las mismas y una manifestación más de la discriminación estructural persistente que sufren las mujeres, resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Además, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo que tienen lugar en el ámbito del empleo, sea laboral o funcionarial, vulneran el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 de la Constitución Española y dificultan la participación y la promoción social y profesional equitativa.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una amplia regulación sobre estos comportamientos. Destaca, en primer lugar, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que define las conductas de acoso sexual y acoso por razón de sexo considerándolas discriminatorias por razón de sexo, y obliga a las administraciones públicas a negociar con la representación legal del personal a su servicio un protocolo de actuación para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo y su denuncia. Asimismo, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como una forma de violencia sexual y establece un mandato a las administraciones públicas y los organismos públicos para que promuevan condiciones de trabajo que eviten las conductas que atenten contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital y establezcan procedimientos o protocolos específicos para su prevención, detección temprana, denuncia y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

El acoso sexual es tipificado como delito por el artículo 184 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. El acoso sexual y el acoso por razón de sexo están tipificados, además, como falta disciplinaria por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



Gobierno, de la Abogacía General del Estado, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como de los organismos públicos vinculados o dependientes de este último, o de personas que, sin tener una relación funcional o laboral, presten servicios o colaboren con las mencionadas áreas, órganos u organismos, y con independencia de cuál sea su situación en estos, para garantizar el derecho de las empleadas y los empleados públicos al respeto de sus derechos fundamentales, de su derecho a no ser discriminados por razón de sexo y, en particular, al respeto de su intimidad, su imagen y dignidad en el trabajo, y a recibir un trato respetuoso y digno.

Para cumplir con esta declaración formal, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se compromete a:

- a. Promover una cultura organizativa de prevención y erradicación del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, a través de acciones de sensibilización y de información dirigidas a su personal y a quienes, sin ser empleados públicos, colaboren con el Departamento o sus organismos, así como de acciones de formación dirigidas a todo su personal, que impidan los comportamientos, actitudes o acciones que sean o puedan ser ofensivas, humillantes, degradantes, molestas, intimidatorias u hostiles.
- b. Promover una cultura organizativa de tolerancia cero frente a las situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo que sean comunicadas o detectadas.
- c. Adaptar el protocolo de actuación, mediante las herramientas adecuadas, para acomodarlo a sus necesidades específicas y garantizar su efectiva implantación, con el establecimiento de un procedimiento sencillo, rápido, accesible y confidencial que permita a las víctimas de acoso comunicar la situación que están sufriendo.
- d. Comunicar, tramitar, investigar y adoptar medidas ante cualquier conducta que pueda ser constitutiva de acoso sexual y acoso por razón de sexo, aplicando los principios de profesionalidad, objetividad, imparcialidad, celeridad, respeto a la persona y tratamiento reservado de la información, con el consiguiente deber de sigilo para todas las personas implicadas en la aplicación de la adaptación del Protocolo de actuación, según lo establecido en la normativa sobre régimen disciplinario.
- e. Garantizar y mantener la máxima confidencialidad de todas las actuaciones que se produzcan conforme a lo señalado en el Protocolo de actuación.
- f. Identificar y difundir la unidad responsable de recibir y tramitar las solicitudes de activación del protocolo de actuación, así como el listado de personas que pueden desempeñar la Asesoría Confidencial.



g. Apoyar y asesorar a las presuntas víctimas de acoso sexual y acoso por razón de sexo, facilitándoles el acceso a servicios de apoyo psicosocial y/o acompañamiento integral de la administración autonómica o local competente para su recuperación.

SEGUNDO. - Los comportamientos que no serán tolerados de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.4 del Protocolo de actuación y su anexo V, que no constituye una relación exhaustiva de comportamientos, son los siguientes:

- a. Acoso sexual definido como cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- b. Acoso por razón de sexo definido como cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- c. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.
- d. Todo trato desfavorable relacionado con el embarazo, la maternidad, paternidad o asunción de otros cuidados familiares cuando se den los requisitos definidos en el protocolo de actuación.
- e. Toda orden de discriminar directa o indirecta por razón de sexo.

A ese respecto, se recuerda que estos comportamientos, de producirse, podrían ser calificados de falta muy grave (artículo 95.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). Asimismo, se recogen en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de ello, podrían ser constitutivos del delito de acoso sexual, previsto y penado en el artículo 184 del Código Penal, y se incurriría en responsabilidad penal.

TERCERO. - Encomendar a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y a los órganos competentes de los organismos públicos vinculados o dependientes de este, la adaptación en sus respectivos ámbitos de actuación del Protocolo de actuación, en los términos establecidos en el apartado VI del propio protocolo, aprobado por el Real Decreto 247/2024, de 8 de marzo.

CUARTO.- Disponer que, por todos los órganos y unidades del área de la Presidencia del Gobierno, de la Abogacía General del Estado, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como de los organismos públicos vinculados o dependientes de este último, se tomen las



decisiones adecuadas para el más estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado primero de la presente Orden y, así mismo, se adopten cuantas medidas sean necesarias para aplicar los compromisos asumidos en el citado Protocolo de actuación y señalados en el mismo, debiéndose informar periódicamente de su cumplimiento a la Subsecretaría del Departamento.

QUINTO. - En la correspondiente intranet del área de la Presidencia del Gobierno, de la Abogacía General del Estado, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como de los organismos públicos vinculados o dependientes de este último, o mediante correo electrónico u otros medios de comunicación, se dará la más amplia difusión de esta Orden, así como del texto del Protocolo de actuación al que se refiere y de sus respectivas adaptaciones.

SEXTO. - La presente Orden será de inmediata aplicación el mismo día en que se proceda a su difusión en la forma señalada en el apartado anterior.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Félix Bolaños García